



13001-33-33-013-2017-00107-01

**Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-013-2017-00107-01
Accionante	HUMBERTO MANOSALVA LEAL <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema	REAJUSTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ CON APLICACIÓN DEL PORCENTAJE CORRECTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

*Turno al despacho: Reiteración línea jurisprudencial.*

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA<sup>2</sup>.

#### 1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El señor HUMBERTO MANOSALVA LEAL, prestó servicios militares obligatorio en las filas del Ejército Nacional, y una vez terminado el

<sup>1</sup> Folios 100-106 cdr.1

<sup>2</sup> Folios 3-21 cdr.1



13001-33-33-013-2017-00107-01

periodo reglamentario conforme a la Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario.

- A partir del 01 de noviembre de 2003, fue promovido como soldado profesional, lo cual se mantuvo hasta su retiro.
- El demandante sufrió una disminución de la capacidad laboral al encontrarse en combate directo con el enemigo, lo que dejó como consecuencia el retiro de la Institución Militar.
- Mediante Resolución No 5416 de 31 de julio de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión por invalidez al actor.
- El Decreto 4433 del 2004 establece que la forma de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales corresponde al 70% del salario mensual, adicional a un 38,5% de prima de antigüedad, y el actor al momento de su retiro tenía reconocido como prima de antigüedad el 58.5% de la asignación básica de conformidad con el artículo 16 del Decreto ibídem.
- Mediante escrito se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional que en la liquidación de la pensión de invalidez del accionante se realizara de conformidad con la norma prescrita, es decir, que el valor resultante de aplicar el porcentaje de pensión de invalidez que tiene reconocido el actor a la asignación básica, se le adicione un 38.5% como prima de antigüedad.
- El Ministerio de Defensa emitió respuesta a la anterior petición mediante acto administrativo radicado No. OF16-792777 del 06 de octubre de 2016, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición.

## **1.2. Pretensiones de la demanda.**

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. OF16-79277 del 6 de octubre de 2016 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste de la pensión de invalidez del accionante, sin reconocer que al monto resultante de aplicar el porcentaje de pensión de invalidez se le adicione el porcentaje de prima de antigüedad a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2003.

13001-33-33-013-2017-00107-01

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita: (i) se condene al Ministerio de Defensa Nacional a liquidar la pensión de invalidez del accionante, estableciendo que al monto se le debe aplicar el porcentaje de pensión de invalidez a la asignación básica se le adicione el porcentaje de prima de antigüedad a que tiene derecho conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004; ii) se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas canceladas efectivamente por concepto de asignación de retiro, desde el año en que se efectuó el reconocimiento en adelante, de conformidad con el artículo 187 CPACA; iii) se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; iv) al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

### **1.3 Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política, preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 53 y 58.; igualmente las Leyes 131 de 1985, Ley 4 de 1992, Decreto 1793 de 2000, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

Agrega que con los actos administrativos acusados no se garantizó el fin primordial de la Constitución, debido a que la administración no estudió la petición teniendo en cuenta los postulados constitucionales y legales establecidos para los soldados profesionales.

Por lo anterior, imputa como causal o vicio de nulidad de los actos administrativos demandados la violación directa a la Constitución y la Ley, y la falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que sirven de argumento para negar al demandante las peticiones solicitadas.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>.**

La entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda, en la cual manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda al encontrarse una indebida interpretación de las normas aplicables, y la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo no determina la liquidación de la pensión de invalidez.

---

<sup>3</sup> Folios 41-42 cdr. 1



13001-33-33-013-2017-00107-01

Agrega que se observa con claridad que al demandante manifestar que existe una violación o causal de nulidad que implique una reliquidación de la pensión de invalidez, dicho vicio estaría contenido en el acto administrativo de reconocimiento, el cual, en su momento no fue atacado con los recursos que la Ley dispone para ello.

Que en el caso de marras, no se trata de un retiro que suponga una asignación como consecuencia, sino el acaecimiento de un hecho por las lesiones ocurridas en el desarrollo de actividades del servicio, las cuales dejaron como secuelas disminución de la capacidad laboral, que fue reconocida con Acta de Junta Médica Laboral No. 47565 del 24 de octubre de 2011; por lo tanto, las normas aplicables para el caso en concreto son los artículos 13 en sus numerales 13.2, 1.3.2.1 y 1.3.2.2., artículo 18 numeral 18.3, última disposición que establece el porcentaje de la prima de antigüedad en un 38.5%.

Finaliza afirmando que el demandante no ha logrado probar causal de nulidad alguna que vicie el acto administrativo acusado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

#### **3.1. Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, considerando que las partidas computables para liquidar la pensión de invalidez de un soldado profesional son el sueldo básico y la prima de antigüedad, a las cuales, de conformidad con la pérdida de capacidad laboral, se les debe aplicar el porcentaje señalado para ese caso.

En ese sentido, para obtener el valor de la prima de antigüedad, se aplica el porcentaje que establece el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 sobre el porcentaje que por prima de antigüedad devengaba en servicio activo.

La sentencia de primera instancia resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR,** de oficio, la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas desde el 15 de julio de 2010 al 2 de octubre de 2012, por las razones dadas en este fallo.



13001-33-33-013-2017-00107-01

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio OFI16-79277 MDNSGDAGPSAP de 6 de octubre de 2016, por medio del cual la hoy demandada negó el reajuste de la pensión de invalidez del señor Humberto Manosalva leal.

**TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional:

3.1. Reliquidar la pensión de invalidez del señor Humberto Manosalva Leal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.722, causada desde el 15 de julio de 2010.

3.2. Pagar las diferencias generadas entre la mesada reliquidada y la pagada desde el 15 de julio de 2010, pero con efectos fiscales por la prescripción cuatrienal desde el 3 de octubre de 2012, como fuera establecido en la sentencia.

3.3. Reconocer que la mesada pensional del señor Humberto Manosalva Leal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.722, a partir de 15 de julio de 2010 debió ascender a la suma de **\$774.581,12**, como fuere explicado en la parte considerativa.

3.4. En cuanto a las diferencias resultantes entre la mesada pensional cancelada y la reliquidada desde el 15 de julio de 2010, pero con efectos fiscales desde el 3 de octubre de 2012, serán indexadas dando aplicación al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde:

- R, es valor presente.
- RH, es valor histórico, y corresponde a la diferencia generada entre la mesada reliquidada y la pagada.
- Índice inicial, es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas es ello desde el 15 de julio de 2010, pero con efectos fiscales, por prescripción, desde el 3 de octubre de 2012.
- Índice final, es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.



13001-33-33-013-2017-00107-01

*La fórmula se aplicará de forma mensual para cada mesada por ser una prestación periódica de tracto sucesivo.*

3.5. *A partir de la ejecutoria de la sentencia, se causaran intereses en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tanto para las mesadas ya adeudadas como respecto de las que se generen hasta el pago efectivo de las mismas.*

3.6 *Dar cumplimiento a la sentencia en los términos que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

**CUARTO: CONDENAR en costas** a la parte demandada a favor de la parte demandante.

**QUINTO: ORDENAR** se disponga por secretaría:

5.1. *Remitir, una vez ejecutoriada esta providencia, los oficios que correspondan para que se lleve a cabo su cumplimiento (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*

5.2. *Liquidar los gastos del proceso y previa solicitud, devolver si existieren, los remanentes a la parte demandante, una vez ejecutoriada y en firme esta decisión.*

5.3. *Liquidar las costas en los términos que señala el artículo 366 del Código General del Proceso.*

5.4. *Archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia. "*

### **3.2. Recurso de Apelación.<sup>4</sup>**

La parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia proferida por el A quo, considerando que la liquidación efectuada por la entidad se ajusta a las normas aplicables, y la fórmula aplicada se ajusta a la norma especial aplicable, es decir, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 30.2 del artículo ibídem, las partidas computables sobre las cuales debe aplicarse el 85% están constituidas por el salario, incremento del salario y porcentaje de la prima de antigüedad.

---

<sup>4</sup> Folios 108-110 cdr.1



13001-33-33-013-2017-00107-01

Es decir, la liquidación de la pensión estará dada sobre la suma del salario básico más la prima de antigüedad en el porcentaje que ordena la normatividad, y para el caso en concreto, de conformidad con el numeral 18.3.5 del artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 en porcentaje del 49,3%, y sobre esa base se debe realizar lo siguiente: suma del salario básico más porcentaje de prima de antigüedad, y sobre ese resultado se aplicará el 85% de conformidad con lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, en atención a la disminución de la capacidad laboral.

Es así como debe ser liquidada la pensión citada, ya que es clara la normatividad al señalar que se debe efectuar con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el decreto.

Finalmente, con respecto a la condena en costas, advierte la entidad que se observa que la demanda fue contestada con los documentos requeridos con la finalidad de que no hubiera lugar a decreto de pruebas, razón por la cual el trámite procesal de primera instancia se evacuó en audiencia inicial, ni se observa prueba que sustente la causación de costas, por lo tanto, no hay razones para que se impusiera tal condena en contra de la entidad demandada.

Por lo anterior, solicita que en caso de que se llegue a confirmar el fallo, se revoque la condena en costas y agencias en derecho impuestas a esta entidad.

### **3.3. Trámite procesal segunda instancia.**

Con auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **3.4 ALEGACIONES.**

La parte demandante<sup>7</sup> presentó alegatos de conclusión.

---

<sup>5</sup> Folio 4 cdr.2

<sup>6</sup> Folio 8 cdr.2

<sup>7</sup> Folios 11-17 cdr.2

13001-33-33-013-2017-00107-01

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

### **3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. No se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

### **2. ASUNTO DE FONDO**

#### **2.1 PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

---

<sup>8</sup> Folio 34-41 cdr. 2



13001-33-33-013-2017-00107-01

*¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado OF116-79277 del 6 de octubre de 2016 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste de la pensión de invalidez al demandante?*

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario que la Sala de Decisión realice un estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

## **2.2. TESIS DE LA SALA.**

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar negará las pretensiones de la demanda; para lo anterior sustentará que, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, no le asiste razón al demandante al pretender que se le reajuste su pensión de invalidez reconociendo el monto de la prima de antigüedad de conformidad con los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la liquidación efectuada por la entidad demandada se realizó conforme a derecho, es decir, computando las partidas establecidas en el artículo 30.2 del Decreto ibídem, siendo este el criterio – *el ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%)* - al que tiene derecho el demandante a efectos de reconocer y liquidar la pensión de invalidez a la cual tiene derecho como consecuencia de su disminución de la capacidad laboral en un porcentaje del 86.07%.

## **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

### **3.1. La seguridad social como derecho fundamental.**

El derecho a la seguridad social, ha sido entendido<sup>9</sup> desde dos perspectivas constitucionales, de una parte, como un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y por otro lado, como un derecho fundamental irrenunciable en cabeza de todos los ciudadanos.

Igualmente, se ha señalado que de este derecho se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una

<sup>9</sup> Sentencia T-039 de 30 de enero de 2017. Expediente T-5.788.327. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



13001-33-33-013-2017-00107-01

mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la Ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo y que llegan a una edad avanzada<sup>10</sup>.

Bajo esta perspectiva, la garantía y goce de la pensión, como derecho fundamental integral de la seguridad social, debe ser estudiado y aplicado desde una perspectiva constitucional, bajo los principios de universalidad y solidaridad, a la luz de la interpretación constitucional.

### **3.2. De la pensión de invalidez para los miembros de la Fuerza Pública.**

La Constitución Política en su artículo 217<sup>11</sup> ha señalado que las Fuerzas Militares están constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y gozan de un régimen prestacional especial.

A través de la Ley 923 del 30 de diciembre del 2004, se fijaron las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Magna; estableciendo en su artículo 3<sup>12</sup>, numeral 3.5. los elementos mínimos para acceder a la pensión de invalidez.

<sup>10</sup> Sentencia T-013 de 14 de enero de 2011. Expediente T-2735520. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>11</sup> **"Artículo 217.** La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea.

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

<sup>12</sup> **"Artículo 3. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...) 3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos MédicoLaborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menos al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro. (...)

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes



13001-33-33-013-2017-00107-01

Posteriormente, el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley anteriormente mencionada, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Mediante el artículo 4<sup>13</sup> se estableció que la norma se encargaría de regular el régimen especial de asignación de retiro y de **pensiones de las Fuerzas Militares** y de Policía Nacional, los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación siendo miembros de la Fuerza Pública.

De otra parte, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 desarrolla lo concerniente al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, para el personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y todo el personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, estableciendo que previo concepto de la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%), le corresponderá una pensión de invalidez del ochenta y cinco por ciento (85%). Al respecto la normativa contempló lo siguiente:

*“Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les*

---

*En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.*

*3.11. Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley. (...)*”

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 4º.** Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.”



13001-33-33-013-2017-00107-01

*pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:*

*30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

**PARÁGRAFO 1°.** *La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.*

**PARÁGRAFO 3°.** *A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.<sup>14</sup>*

Adicionalmente, el artículo 31 consagró que la pensión de invalidez anteriormente mencionada se incrementará en los porcentajes establecidos cuando dicha invalidez se origine en combate, o en actos meritorios del servicio, **o por acción directa del enemigo**, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de órdenes de operaciones. Al respecto, estableció que:

*“(..) En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o en actos*

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 30.** Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.



13001-33-33-013-2017-00107-01

*meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:*

*31.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).*

*31.2 El tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

*31.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%). (...) <sup>15</sup>"*

Con respecto a las partidas computables de la asignación de retiro, **pensión de invalidez**, y de sobrevivencia, el artículo 13 del Decreto ibídem ha establecido que se liquidarán según corresponda en cada caso sobre las partidas legalmente establecidas en dicha norma, encontrándose entre dichas partidas computables la prima de antigüedad.

En ese sentido, el artículo 13<sup>16</sup> consagró lo siguiente:

*"La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)*

*13.2 Soldados Profesionales:*

*13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.*

*13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. (...)"*

### **3.2. De la prima de antigüedad.**

La prima de antigüedad ha sido desarrollada en el Decreto 4433 de 2004, estableciendo que la misma hace parte de las partidas computables para efectos de liquidación de pensión de invalidez, asignación de retiro y pensión de sobrevivencia.

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 31. Liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.



13001-33-33-013-2017-00107-01

En el caso de los Soldados Profesionales, la prima de antigüedad se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación de pensión de invalidez en los porcentajes establecidos en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, junto con el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000, el cual desarrolla lo referente a la asignación mensual de retiro, estableciendo que:

*“Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”*

En ese sentido, el artículo 18 del Decreto 4433 de 2007 establece los aportes que los Soldados Profesionales efectuarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estableciendo que el porcentaje de aporte sobre la prima de antigüedad es fijado de conformidad al tiempo de servicio.

Así las cosas, la normatividad anteriormente referenciada ha determinado de la siguiente manera los porcentajes de aporte sobre la prima de actividad, así:

*“(…) 18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.*

*18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

*18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005, y adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

*El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:*

*18.3.1. Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.*

*18.3.2. Ochenta y seis puntos tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.*

*18.3.3. Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%) durante el séptimo (7) año.*



13001-33-33-013-2017-00107-01

18.3.4. *Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) durante el octavo (8) año.*

**18.3.5. Cuarenta y nueve puntos tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.**

18.3.6. *Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.*

18.3.7. *El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante." (Negrillas del despacho)*

#### **4. CASO CONCRETO.**

##### **4.1. Hechos probados.**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Petición presentada por el señor demandante ante el Ministerio de Defensa Nacional, el día 03 de octubre de 2016 solicitando que le sea reliquidada la pensión de invalidez incluyendo la correcta liquidación de la prima de antigüedad de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004 (Fls. 19-21)
- Oficio No. OFI16-79277 de fecha 6 de octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en el cual da respuesta a la petición impetrada por el actor, negando la misma, manifestando que el acto administrativo mediante el cual se reconoció el pago de la pensión mensual de invalidez fue notificado sin que contra el mismo se interpusiera recurso alguno, por lo tanto, se encuentra agotado en sede administrativa y por consiguiente debidamente ejecutoriado.

Que además su liquidación de prima de antigüedad, la liquidación de la pensión de invalidez se realizó conforme a lo establecido en los artículos 13.2.1, 13.2.2. y artículo 18 del Decreto 4433 de 2004; por lo tanto, el Ministerio liquidó correctamente su pensión, incluyendo la prima de antigüedad, la cual equivale a un 49.3% sobre el valor de la misma devengado en actividad. (fls. 22-23)

- Oficio No. OFI16-79278 de fecha 09 de octubre de 2016 por medio del cual da respuesta a petición presentada por el actor, y anexa fotocopia de la Resolución No. 5416 del 31 de julio de 2012. (fl 24)



13001-33-33-013-2017-00107-01

- Resolución No. 5416 de 31 de julio de 2012 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez al señor ex-Soldado Profesional del Ejército Nacional Manosalva Leal Humberto, a partir del 15 de julio de 2010, en cuantía de setecientos cincuenta mil trescientos veintidós pesos MCTE (\$750.321.000), correspondiente al 85% de las partidas señaladas en la parte considerativa. Al respecto, dispuso la resolución en mención, entre otros aspectos, lo siguiente: (Fls. 25-28)

Que de acuerdo a la Hoja de Servicios No. 3-13861722 de julio 29 de 2010, el señor Soldado Profesional MANOSALVA LEAL HUMBERTO, prestó sus servicios al Ejército Nacional así: Servicio Militar Obligatorio por un tiempo de un (01) año, seis (06) meses y cero (0) días, Alumno Soldado Profesional dos (02) meses, veinticinco (25) días, como Soldado Profesional ocho (08) años, cero (0) meses, diecinueve (19) días, para un tiempo de servicio total de nueve (9) años, nueve (09) meses y catorce (14) días (folio 27).

Que así mismo la referida Hoja de Servicios indica que el señor Soldado Profesional del Ejército Nacional, MANOSALVA LEAL HUMBERTO, en servicio activo devengaba una prima de antigüedad del 45.50%.

Que en consecuencia al señor Soldado Profesional del Ejército Nacional, MANOSALVA LEAL HUMBERTO, le corresponde por nueve (9) años de servicio activo una prima de antigüedad (49.3%), sobre la prima de antigüedad devengada en servicio activo 45.50%, en la liquidación de pensión.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos No. 1794 de 2000 y 4433 de 2004, el mencionado Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, en cuantía equivalente al 85% de las siguientes partidas:

Sueldo Básico	\$721.000.00 ✓
Prima de Antigüedad	\$161.731.00
<b>Total</b>	<b>\$882.731.00</b>

- Expediente prestacional No. 2857 de fecha 15 de junio de 2012 del señor Humberto Manosalva Leal, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, correspondiente a la pensión mensual por invalidez, donde reposan los siguientes documentos: (Fls.49-79)
  - Acta de Junta Médica Laboral No. 47565 de fecha 24 de octubre de 2011, donde se concluye que el actor posee: "1) trastorno de estrés postraumático grave crónico con síntomas psicóticos con deterioro cognitivo leve valorado por neuropsicología y tratado por neurología psiquiátrica con psicoterapia, psicofármacos y múltiples hospitalizaciones en la cual debe continuar de manera indefinida e indiferenciada por psiquiatría. 2) trastorno de ansiedad generalizada valorado y tratado por psiquiatría con psicofármacos y psicoterapia actualmente controlado. 3) audición normal según audiometrías."; donde además se establece una pérdida de capacidad laboral del 86.07%. (Fls. 52-54)





13001-33-33-013-2017-00107-01

- Acta de Junta Medica Laboral No. 18156 de fecha abril 12 de 2007, donde es ilegible el diagnóstico dado al accionante. (Fls. 55-56).
- Oficio No. OFI12-90523 de fecha 18 de septiembre de 2012 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional mediante el cual se notifica al accionante que ha sido incluido en la nómina de pensionados del mes de septiembre, la cual será abonada a la cuenta que aportó y podrá cobrarla a partir de octubre de 2012. (Fl. 71).
- Formato de liquidación pensión expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, correspondiente al actor. (fl 71 reverso).
- Certificación de reconocimientos prestaciones al actor expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se establecen los actos administrativos mediante los cuales se han efectuado dichos reconocimientos. (Fl. 75 reverso).
- Hoja de liquidación de servicios No. 3-13861722 de fecha 29 de julio de 2010, donde se evidencia que el demandante estuvo vinculado a la fuerza pública como soldado voluntario desde el 18 de agosto de 2000, y como soldado profesional desde el 1 de abril de 2004, hasta el 17 de julio de 2010, prestando sus servicios por el término de 9 años 11 meses y 3 días. (Fl. 76-77)

#### **4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI16-79277 del 6 de octubre de 2016 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste de la pensión de invalidez del accionante, sin reconocer que al monto resultante de aplicar el porcentaje de pensión de invalidez se le adicione el porcentaje de prima de antigüedad a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2003.

El Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, considerando que las partidas computables para liquidar la pensión de invalidez de un soldado profesional son el sueldo básico y la prima de antigüedad, a las cuales, de conformidad con la pérdida de capacidad laboral, se les debe aplicar el porcentaje señalado para ese caso, y que



13001-33-33-013-2017-00107-01

para obtener el valor de la prima de antigüedad, se debe aplicar el porcentaje que establece el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 sobre el porcentaje que por prima de antigüedad devengaba en servicio activo.

La entidad demandada apela la decisión adoptada en primera instancia, al considerar que la liquidación efectuada por la entidad se ajusta a las normas aplicables, y que la fórmula aplicada se ajusta a la norma especial aplicable, es decir, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004; que de conformidad con el numeral 30.2 del artículo ibídem, las partidas computables sobre las cuales debe aplicarse el 85% están constituidas por el salario, incremento del salario y porcentaje de la prima de antigüedad.

Por lo tanto, la liquidación se debe realizar de la siguiente manera: suma del salario básico más porcentaje de prima de antigüedad, y sobre ese resultado se aplicará el 85% de conformidad con lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, en atención a la disminución de la capacidad laboral.

Aterrizando al caso en concreto, observamos que, para el demandante la liquidación de la pensión de invalidez debe ser de la siguiente manera:

- El 85% salario básico a tener en cuenta debe el salario mínimo incrementado en un 40%.
- La prima de antigüedad debe ser liquidada en cuantía del 45.5% del salario básico

Para el año 2010 según lo pretendido por el demandante sería lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
85% ASIGNACION BASICA (\$721.000)	612.850
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 45.55% DEL SALARIO BASICO	328.055
% DEL SALARIO BASE	940.905

Por su parte, para la entidad demandada, la liquidación deberá efectuarse de la siguiente manera:

- El salario básico, que corresponde al salario mínimo incrementado en un 40%, más la prima de antigüedad en cuantía del en un 49.3% de la devengada en actividad que



13001-33-33-013-2017-00107-01

correspondía según la hoja de servicios al 45.5% de la asignación básica (para el año 2010 sería \$328.055)

CONCEPTO	VALOR
ASIGNACION BASICA	721.000
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 49.3% DE LA DEVENGADA EN ACTIVIDAD	161.731
TOTAL SALARIO BASE	882.331
85% SALARIO BASE	749.981

De otra parte, el A quo consideró en su fallo de primera instancia que la operación aritmética para efectos de liquidación de la pensión de invalidez del demandante corresponde a la siguiente fórmula:

- El 85% del salario básico, que corresponde al salario mínimo incrementado en un 40%,
- Más la prima de antigüedad en cuantía del 49.3 de la prima devengada en actividad

CONCEPTO	VALOR
85% ASIGNACION BASICA (\$721.000)	612.850
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 49.3% DE LA DEVENGADA EN ACTIVIDAD (49.3% de 328.55)	161.731
TOTAL PENSION DE INVALIDEZ	774.581

Ahora bien, luego de haber estudiado la normatividad aplicable al caso en concreto desarrollada en el marco normativo y jurisprudencial, esta Sala de decisión concluye que los artículos 16 y 30 del Decreto 4433 de 2004 son los que determinan los montos y la forma en la cual se debe liquidar cada prestación.

Así las cosas, los montos de la pensión de invalidez establecidos en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2003 se aplica sobre las partidas computables, por lo cual bien podría ser sobre la sumatoria total o sobre cada partida computable.

Con respecto a la prima de antigüedad, en el caso de marras el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 nos remite al artículo 18 para efecto de determinar las partidas computables, estableciendo que los porcentajes allí plasmados se liquidan sobre la prima de antigüedad.



Ahora bien, es dable destacar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019<sup>17</sup> se refirió al tema de la prima de antigüedad, determinando la manera en la cual debe liquidarse la misma para asignaciones de retiro de los soldados profesionales, refiriéndose al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, la misma no es aplicable al caso de marras debido a que el artículo 13 del Decreto ibídem para efectos de las partidas computables para pensión de vejez nos remite al artículo 18 del mismo, estableciendo que los porcentajes allí plasmados se liquidan sobre la prima de antigüedad.

Finalmente, es importante señalar que los montos establecidos en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 son sobre las partidas computables (salario básico, prima de antigüedad), y no solo sobre el salario básico.

En conclusión, la asignación de retiro del actor corresponderá al siguiente cálculo:

<b>CÁLCULO PENSIÓN DE INVALIDEZ SOLDADO PROFESIONAL</b>
(+) ASIGNACION BASICA INCREMENTADA EN UN 40%
(+) PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE CORRESPONDE AL 49.3% DE LA DEVENGADA EN ACTIVIDAD
SALARIO BASE = SUMATORIA DE LA PARTIDAS COMPUTABLES
PENSIÓN DE INVALIDEZ = 85% DEL SALARIO BASE

Aplicándolo a los salarios correspondientes, equivale a los siguientes montos:

AÑO	SALARIO MINIMO	ASIGNACION BASICA	CALCULO PRIMA ANTIGÜEDAD		SALARIO BASE (ASIG. BASICA + PRIMA ANT. COMO PENSIONADO)	VALOR PENSIÓN (85% DE LA PARTIDAS COMPUTABLES)
		INC. 40% (ARTICULO 1 DECRETO 1794 DE 200)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEVENGADA EN ACTIVIDAD	PRIMA ANTIGÜEDAD COMO PENSIONADO 49,3 DEL 45.5%		
2010	515.000	721.000	328.055,00	161.731,12	882.731,12	750.321,45
2011	535.600	749.840	341.177,20	168.200,36	805.564,36	684.729,71
2012	566.700	793.380	360.987,90	177.967,03	852.340,03	724.489,03
2013	589.500	825.300	375.511,50	185.127,17	886.632,17	753.637,34
2014	616.000	862.400	392.392,00	193.449,26	926.489,26	787.515,87
2015	644.350	902.090	410.450,95	202.352,32	969.128,82	823.759,50
2016	689.455	965.237	439.182,84	216.517,14	1.036.968,59	881.423,30
2017	737.717	1.032.804	469.925,82	231.673,43	1.109.556,83	943.123,30

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19. Actor: JULIO CESAR BENAVIDES BORJA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.



13001-33-33-013-2017-00107-01

2018	781.242	1.093.739	497.651,25	245.342,06	1.175.020,21	998.767,18
2019	828.116	1.159.362	527.509,71	260.062,29	1.245.519,99	1.058.691,99
2020	877.803	1.228.924	559.160,42	275.666,09	1.320.251,49	1.122.213,76

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, y las pruebas allegadas al proceso, se comprueba que la liquidación efectuada por la entidad demandada se surtió conforme a la normatividad aplicable al caso de marras.

Lo anterior debido a que el cálculo para la pensión de invalidez de un soldado profesional con disminución de la capacidad laboral en un 86.07% corresponde al 85% del salario base, es decir, la sumatoria de las partidas computables, que en este caso sería la sumatoria de la asignación básica incrementada en un 40%, más la prima de antigüedad que en este caso, corresponde al 49.3% de la devengada en actividad, obteniendo de esta manera el salario base para efectos de la liquidación de pensión de invalidez del demandante.

De otra parte, esta Sala de decisión advierte que no es dable aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 tal y como lo pretende el demandante, debido a que el mismo desarrolla lo referente a la asignación de retiro para soldados profesionales, los cuales deben ser retirados del servicio con veinte (20) años de servicio activo para ser acreedores de éste derecho, caso que no ocurre en el presente caso, toda vez que el actor contaba únicamente con 9 años de servicio debido a la disminución de capacidad laboral que sufrió, por lo que se aplica el artículo referente a la pensión de invalidez, es decir, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2007, el cual indica que corresponde reconocer el ochenta y cinco por ciento (85%) con fundamento en las partidas computables, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

En ese sentido, esta Sala de decisión concluye que no le asiste razón al demandante al pretender la reliquidación de la pensión de invalidez, toda vez que, la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación de la misma lo hizo conforme a derecho, esto es conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2007 que establece que el cálculo de la pensión de invalidez de soldado profesional se efectúa sobre la asignación básica incrementada en un 40%, más la prima de antigüedad que corresponde al 49.3% de la devengada en actividad, arrojando como resultado la suma de estas dos partidas computables al salario base, sobre



13001-33-33-013-2017-00107-01

el cual se calcula el 85%, al cual tiene derecho el demandante por la disminución de la capacidad laboral que sufrió en un porcentaje del 86.07%, y no al 85% únicamente del salario base, como lo estableció el juez de primera instancia.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **5. CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 4 del Código General del Proceso, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

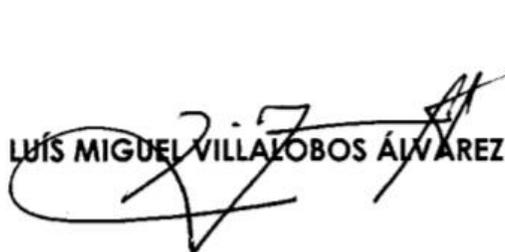


13001-33-33-013-2017-00107-01

*Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Las anteriores firmas corresponden al proceso con número de radicado 13001-33-33-013-2017-00107-01

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-013-2017-00107-01
Accionante	HUMBERTO MANOSALVA LEAL <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema	REAJUSTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ CON APLICACIÓN DEL PORCENTAJE CORRECTO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL